

# JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº6 DE MALAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tlf.: (Genérico): 951939076 . Fax: 951939176

NIG: 2906745O20170001021

Procedimiento: Procedimiento abreviado 144/2017. Negociado: 4

De: D/ña.

Procurador/a Sr./a.: BELEN OJEDA MAUBERT Contra D/ña.: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a Sr./a.: SERVICIOS JURÍDICOS DEL AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA

## **SENTENCIA** Nº 37 / 2020

En la ciudad de Málaga a 28 de enero de 2020.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 144/2017 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ojeda Maubert con la asistencia de la Letrada Sra. Molina García en nombre y representación de

frente denuncia e imposición de multa gestionada por el Organismo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga en materia de tráfico, representado en autos la administración municipal por el Letrado Sr. Fernández Martínez, siendo la cuantía del recurso 185,98 euros, resultan los siguientes

### ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 21 de marzo de 2017 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ojeda Maubert en nombre de los recurrentes arriba citados y en la que se presentaba demanda contra la sanción impuesta por el Ayuntamiento de Málaga y tramitada por el organismo autónomo de recaudación de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga en resolución recaida en el expediente administrativo sancionador 2017/693866 por los hechos denunciados por agentes de la Policía Local el 6 de febrero de 2017 instando, tras alegar los hechos razones que estimó oportunos, de la resolución impugnada y la de los expedientes sancionadores de los que traía causa por disconformidad a derecho, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 20 de marzo de 2019, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos, con el traslado para contestación, fijación de cuantía y proposición, admisión y práctica de

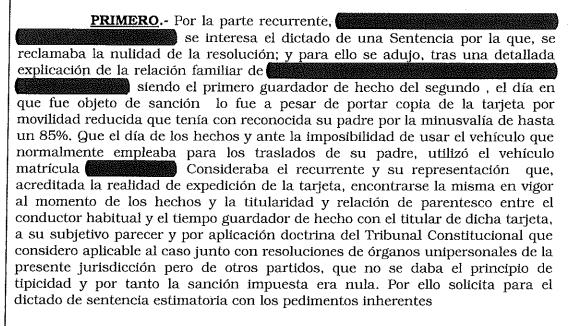




medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**



Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso Por cuanto que partiendo de los hitos cronológicos propuestos de contrario, admitiendo el dictado de la resolución sancionadora que fuera incluso abonada con antelación que implicó la reducción al 50% la sanción prevista inicialmente, la conducta en la que había incurrido el actor se encontraba perfectamente tipificada en el artículo 60 de la ordenanza municipal de movilidad donde aparecía descrita la conducta infractora de no portar el original de la tarjeta de autorización de estacionamiento con lo que se respetaba los principios que atendían legalidad y la tipificación. Si a ello se unía que se había seguido procedimiento adecuado y que la resolución estaba debidamente motivada, se interesó el dictado de resolución desestimando el recurso con imposición de costas a la contraparte.

**SEGUNDO.**- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ  $3^{\circ}$ ; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ  $1^{\circ}$ ).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un



procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia ( SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137, comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi)corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciara al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que "el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.





TERCERO.- Proyectado lo que precede al caso, en cuanto a la tipificación de la infracción, la Administración califica los hechos conforme al art. 60.15 de la Ordenanza de Movilidad, OM, en su redacción vigente cuando acaecen, 6 de febrero de 2017 a las 17:10 horas (folio 1 del expediente administrativo), según el texto publicado en BOP. 13/01/2014, que la adaptaba a la Ley 18/2009 que había modificado también la Ley sobre Tráfico y Seguridad Vial. En concreto, "15. en zona reservada para uso exclusivo de personas con movilidad reducida, sin recibir la correspondiente tarjeta o haciendo uso indebido de la misma, en concepto de utilización por persona diferente a su titular o por otro conductor sin acompañar al titular". Norma infractora que, al modo de precepto penal en blanco, debe complementarse con el artículo 7.1. b) de la misma ordenanza municipal que establece la obligación de "colocar la tarjeta de aparcamiento en el salpicadero de los vehículos o adherirla parabrisas delantero hola interior, siempre con el documento original, de forma que su anverso resulte claramente visible y legible desde el exterior,".

Este juez en la presente instancia reconoce el denodado esfuerzo de la representación y asistencia jurídica del recurrente y agradece que, sin argumentos artificiosos de carácter formal tan frecuentemente esgrimidos en supuestos como el que nos ocupa, acudiese directamente a la cuestión de fondo que centraba la contienda que nos ocupa en el punto concreto de fricción. Asimismo, este Magistrado reconoce la lógica del razonamiento adoptado en la sentencia dictada por el Juzgado contencioso-administrativo nº 1 de Tarragona en su sentencia número 28/2016 de 9 de febrero traída a colación por la parte actora con la transcripción parcial contenida en su escrito rector. Pero, mostrando los máximos respetos hacia dicha interpretación, nos encontramos o al menos así lo entiende quien aquí resuelve, antes una norma reglamentaria dictada por el Ayuntamiento de Málaga en el ejercicio de sus competencias que, en buena apariencia, no menoscaba las recogidas para la administración central en el Reglamento General de Circulación en su artículo 3.2 que fuera allí utilizada como argumento de la resolución. Por ello, al regular el la administración municipal que para poder hacer uso de las zonas de aparcamiento para personas con movilidad reducida era necesario exhibir el original de la tarjeta de autorización, y , de otra parte, al reconocer el recurrente, con meritoria honestidad, que había utilizado una copia, se debe dar por hecho la concurrencia de los elementos objetivos de la infracción y, en consecuencia, respetado el principio de tipicidad.

<u>En consecuencia,</u> considerando conformes a derecho los expedientes sancionadores, así como la resolución que desestimó el recurso de reposición frente a las tres sanciones, procede la desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

<u>CUARTO</u>.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procedería imponer la condena al recurrente. No obstante lo anterior y como también permite la Ley Adjetiva 29/1998, las dudas de derecho como las





señaladas por la parte con su referencia a la Sentencia dictada por el Juzgado contencioso-administrativo Nº 1 de Tarragona, dudas con una lógica que podría incluso ser trasladada a futuras reformas de la Ordenanza Municipal, NO ha lugar a la imposición de costas a ninguno de los litigantes.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

#### **FALLO**

Que en los autos de P.A. 144/2017, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. Ojeda Maubert actuando en nombre y representación de contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por el Letrado Sr. Fernández Martínez, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, SIN la imposición de costas a ninguno de los litigantes por las dudas de derecho resultantes al caso.

Notifiquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACIÓN.-** Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

